



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que obran varias respuestas bancarias dentro del asunto en cuestión. Sírvase proveer.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 176 00			
EJECUTANTE	Ana Lucía Pachón de González	DOC. IDENT.	41.429.929
EJECUTADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Cumplimiento sentencia dentro de un proceso ordinario		

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que en providencia que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a la ejecutada y a la fecha, tal presupuesto no se ha cumplido. Por lo cual no se ha seguido adelante con el presente asunto, en aras de trabar la litis de manera adecuada.

Por otro lado, en las múltiples respuestas ofrecidas por las distintas entidades financieras, concretamente Davivienda, se ha negado a dar cumplimiento a la medida cautelar requerida, por cuanto Colpensiones goza del beneficio de inembargabilidad de cuentas.

Al respecto, es menester recordar a las entidades bancarias que no es de su arbitrio o competencia decidir si dan o no cumplimiento a una orden de embargo emanada de autoridad competente. Por el contrario, les compete **acatar de manera diligente y obligatoria dicha orden judicial sin dilación alguna**, puesto que carecen de cualquier tipo de legitimación para oponerse a la medida decretada toda vez que su función se circunscribe meramente a la custodia de dichos recursos¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es pública, lo cierto es que jurisprudencia ha sido enfática al determinar que **los derechos pensionales prevalecen aun sobre el carácter inembargable de los recursos públicos**,² pues las sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales (como la del caso que nos ocupa), son de cumplimiento inmediato, pues una percepción distinta implica inclusive una vulneración del acceso a la justicia y el mínimo vital de la parte ejecutante. Por tanto, se tomarán las determinaciones respectivas en la parte considerativa de esta providencia.

Finalmente, se verifica la existencia de un título judicial por el valor de las costas judiciales del proceso ordinario. En consecuencia, se procederá a ordenar su pago previas determinaciones del Despacho, en especial la corrección del auto que libró mandamiento frente a este concepto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 258 y 286 del CGP.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el literal tercero del numeral primero de la providencia del 23 de junio de 2021, en el siguiente sentido y de conformidad con la parte considerativa de esta providencia:

¹ Superintendencia Financiera, Concepto 2008037209-001 del 2 de julio de 2008.

² Corte Constitucional, sentencia C-534 de 1997 y Corte Suprema de Justicia, sentencia STL 9708 del 23 de julio de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PRIMERO: (...) 3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000.00)**, por concepto de la condena en costas procesales en primera instancia.”

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue a este Despacho, poder con las **facultades específicas de cobrar y recibir títulos**. Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 400100008259593 por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000.00)**, al **Dr. JOSÉ ANTONIO DURÁN PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.863 y portador de la tarjeta profesional No. 233.682 del C. S. de la J.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a la orden de notificación personal a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por Secretaría, **SÚRTASE** la notificación respectiva, atendiendo a lo previsto en el Parágrafo del Art 41 del CPT y SS, junto a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REITERAR la medida cautelar decretada mediante auto del 23 de junio de 2021, y **ORDENAR al Banco Davivienda y en general, a todos los bancos a los cuales se ordene oficial y que tengan productos financieros en cabeza de la ejecutada**, a constituir el respectivo depósito judicial en un término no mayor a CINCO (05) DÍAS, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que tratan los Arts. 43 y 44 del CGP por incumplimiento a orden judicial, toda vez que la obligación aquí discutida obedece a mesadas pensionales de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 19 DE ABRIL DE 2023
Por ESTADO N.º 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e1bf6d55120b27328d2bb85171f7be1cb99dc855c53fbbc198bfec7889758a**

Documento generado en 19/04/2023 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>